

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que obra contestación a la demanda por parte de uno de los demandados quien propuso excepciones, las cuales fueron descorridas por la parte demandante, además existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Ocho de julio de dos mil veintidós (2022)

La Dra. YOKSI CAROLINA CASTRO PACHÓN, presenta contestación¹ a la demanda proponiendo excepciones de fondo, en defensa de su representada SAYDA MILENA PICO FONSECA, para lo cual allega el poder debidamente conferido por la prenombrada, así mismo, allega poder conferido por la demandada AMINTA FONSECA DE PICO, dichas excepciones, fueron descorridas² oportunamente por el apoderado de la parte demandante, por lo que se tendrá en cuenta dicho traslado ya que se hizo en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Al punto, se trae el artículo 301 del C.G.P. que prevé lo siguiente: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*"

Así las cosas, se tendrán por notificadas por conducta concluyente a las demandadas SAYDA MILENA PICO FONSECA y AMINTA FONSECA DE PICO, desde el 10 de mayo de 2022, fecha en que presentaron los poderes y contestación a la demanda al Despacho.

Por lo anterior, se ordenará reconocer personería a la Dra. YOKSI CAROLINA CASTRO PACHÓN como apoderada judicial de las demandadas SAYDA MILENA PICO FONSECA y AMINTA FONSECA DE PICO.

De otra parte, se exhortará al apoderado de la activa para que allegue la evidencia de que el demandado GERMAN ARVEY PICO FONSECA tuvo acceso al mensaje notificadorio enviado a la dirección electrónica, suministrada por las demandadas: gpicofonseca@gmail.com, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 de 2022. De no contar con dicha evidencia deberá intentar nuevamente la notificación personal. Así mismo de correír la dirección física del despacho, la cual corresponde es a la oficina 220 del Palacio de Justicia de Bucaramanga.

Ahora bien, se observa que a la fecha se encuentra surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FERMÍN PICO GONZÁLEZ, de

¹ Archivo digital No. 007

² Archivo digital No. 008

conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., por ende se procederá a designar como curadora ad litem a la abogada ELSA ROMERO REMOLINA, quien deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, a quien se le pone de presente que dicho cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensora de oficio. (Numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.).

Téngase como datos de ubicación de la Dra. ELSA ROMERO REMOLINA, los siguientes: calle 35 No. 12 – 31, oficina 104 Edificio Calle Real del municipio de Bucaramanga, correo electrónico elsaromeroabogado@hotmail.com celular 321 434 74 54.

Se recuerda lo previsto en el inciso segundo del artículo 125 del CGP, por lo tanto, la parte interesada deberá remitir la comunicación con copia del auto en mención, así mismo, deberá informarle el correo electrónico del Despacho al curador ad litem designado, y el Despacho se encargará de compartirle el expediente.

Por otro lado, el Dr. JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO, solicita³ que (i) se ordene a los demandados para que informen si a la fecha se esta tramitando o se tramitó la sucesión del causante FERMÍN PICO GONZÁLEZ, (ii) informen de manera discriminada la totalidad de los bienes propiedad del causante FERMÍN PICO GONZÁLEZ, (iii) se ordene el registro de la presente demanda en los certificados de libertad y tradición de los bienes propiedad del causante FERMÍN PICO GONZÁLEZ, (iv) se imponga restricción a los herederos determinados del causante FERMÍN PICO GONZÁLEZ para adelantar la sucesión del premuerto, y (v) se imponga restricción a los herederos determinados del causante FERMÍN PICO GONZÁLEZ para enajenar o gravar los bienes que sean propiedad del premuerto o que hayan adquirido a través de la sucesión del mismo.

Frente a lo anterior, sea lo primero decir que, las solicitudes presentadas por el apoderado de la pasiva, no son propias de este asunto, excepto la tercera, como quiera que, las resultas del presente proceso en esta etapa constituyen una mera expectativa, ahora en el evento de que las pretensiones resulten favorables para la actora y si fuera el caso existiera un trámite de sucesión definido, la interesada deberá acudir al proceso propio para solicitar su parte de la herencia, por lo tanto, no son de recibo para el Despacho las peticiones presentadas por la activa, pues el ordenamiento procesal civil no contempla la imposición de alguna restricción o prohibición para que los herederos determinados inicien el trámite sucesorio o cedan sus derechos herenciales; lo que si se puede es solicitar la inscripción de la demanda sobre los bienes del causante, eso sí, identificando cada bien con su matricula inmobiliaria o placa, para lo cual, previo a imponer la medida cautelar, deberá allegar la caución correspondiente y manifestar a cuánto ascienden las pretensiones que persigue, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la demandada SAYDA MILENA PICO FONSECA.

³ Archivo digital No. 010

SEGUNDA: TENER por notificadas por conducta concluyente a las demandadas SAYDA MILENA PICO FONSECA y AMINTA FONSECA DE PICO, desde el 10 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOKSI CAROLINA CASTRO PACHÓN como apoderada judicial de las demandadas SAYDA MILENA PICO FONSECA y AMINTA FONSECA DE PICO, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

CUARTA: EXHORTAR al apoderado de la activa para que allegue la evidencia del acceso al mensaje notificadorio enviado al demandado GERMAN ARVEY PICO FONSECA, y de no contar con tal evidencia intentar nuevamente su notificación personal ya sea conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el Artículo 291 del CGP y Ss.

QUINTO: DESIGNAR como curadora ad litem de los indeterminados a la abogada ELSA ROMERO REMOLINA, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, a quien se le pone de presente que dicho cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensora de oficio.

SEXTO: SE RECUERDA lo previsto en el inciso segundo del artículo 125 del CGP⁴, por lo tanto, la parte interesada deberá remitir la comunicación con copia del auto en mención, así mismo, deberá informarle el correo electrónico del Despacho al curador ad litem designado, y el Despacho se encargará de compartirle el expediente.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a las solicitudes del apoderado de la parte demandante, presentadas a través de memorial vía electrónica el 6 de junio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

⁴ Artículo 125. Remisión de Expedientes, Oficios y Despachos. ...(...). El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cdf50678f11752ff8d442b78e4ac47d83ea507c8433dd7fa6bd36ebc627fae**

Documento generado en 08/07/2022 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>